



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0846/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00050, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su fallo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 12/01/2022, por el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, en contra del Ministerio de Defensa, 4) mayor general Víctor Aecio Mercedes Cepeda, viceministro para asuntos militares del Ejército de la República, 5) vicealmirante Joaquín Augusto Peignand Ramírez, viceministro para asuntos navales y costeros Armada de la República Dominicana, 6) mayor general de la Fuerza Aérea Dominicana Juan Manuel Jiménez García, viceministro para asuntos aeroespaciales de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, 7) mayor general José Manuel Castillo Castillo, inspector general del Ministro de Defensa, 8) mayor general Julio Ernesto Florián Pérez, comandante general del Ejército de la República, 9) viceministro Ramón Gustavo Betances Hernández, comandante general de la Armada de la República Dominicana, 10) mayor general Manuel Muñoz Noboa, comandante general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y 11) coronel Joaquin Bocio Familia, director general del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*

La sentencia antes citada fue notificada a la parte accionante, ahora recurrente, señor Pedro Julio Goico Guerrero, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 238/2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, le fue notificada a la parte accionada, Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 237/2022, del cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo, el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), conforme el Acto núm. 314/2022, del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

El señor Pedro Julio Goico Guerrero interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), procurando que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, que se ordene al Ministerio de Defensa y al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, teniente general E.R.D, Carlos Luciano Díaz Morfa y compartes, a que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo (41.4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

El recurso antes descrito, fue notificado al Ministerio de Defensa y a su ministro, teniente general E.R.D, Carlos Luciano Díaz Morfa, así como al Estado Mayor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 82/2021, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de igual forma al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 300/2022, del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos motivacionales de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00050, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Pedro Julio Goico Guerrero, fundamentándose en los motivos esenciales siguientes:

*5. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo 1 (sic), ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete (sic) Constitucional ha señalado que: g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley 2 (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Asimismo, mediante Sentencia TC/00218/13 del 22 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional Dominicano respecto a la acción de amparo de cumplimiento señaló: (...) c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye las sentencias, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.

7. Claro está que el propósito en que se erige el amparo en cumplimiento como vía judicial se sostiene en la concreción de un acto o una ley por parte de la Administración Pública, lo que como se extrae de las sentencias anteriores ha mantenido y ha reafirmado el Tribunal Constitucional Dominicano, con la única salvedad del caso presentado por el señor David García Bonilla y compartes contra la Sentencia núm. 00169-2013, en la cual dicha Alta Corte decidió de manera muy especial una excepción a lo anterior y fundamentada en el cumplimiento de la Ley 86-11 en su artículo núm. 3, situación que no se verifica en la especie.

8. A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la improcedencia del proceso que nos ocupa, en razón de que dicha acción no cumple con los requisitos necesarios para encaminar un amparo en cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 137/13 del 13 de junio de 2011, esto es razón de que a través de la misma, la parte accionante pretende que esta jurisdicción ejecute la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00540, en el sentido de que sea ordenado su reintegro a las filas del Ejército de la República en la posición que ostentó, reclamación que deviene en incorrecta, toda vez que como se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede apreciar del contenido de la citada sentencia y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo, motivo por el cual en aplicación del principio legal procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.*

**4. Argumentos de la parte recurrente**

El recurrente, señor Pedro Julio Goico Guerrero, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00050, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y para justificar dichas pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

**PRIMER MEDIO**

**DISPOSITIVO EXCLUYENTE DE PARTES ACCIONADAS Y FALLO INTUITO PERSONA**

*RESULTA: A que en (sic) ordinar (sic) Primero de la sentencia recurrida, la tercera sala (sic) del Tribunal Superior Administrativo, omitió a la parte principal accionada que lo es el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas ya que la instancia improductiva (sic) del amparo de cumplimiento de que se trata, solo puso en causa a dos accionados o partes: El Ministerio de Defensa y el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y se hace mención de quienes los componían a la fecha de la instancia introductiva, en virtud de que este último es el Órgano Superior de las Decisiones en las Fuerzas armadas como se verá más adelante.*

*RESULTA: A que así las cosa (sic), habiendo los jueces hecho mención*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas de ese entonces, desnaturaliza la esencia de ese organismo, ya que dichos miembros no son inamovibles en virtud de que es un organismo colegiado con un rol específico (sic) señalado por el artículo 41 de la ley 139-13, orgánica de las fuerzas armadas y sus miembros periódicamente son removidos.*

*RESULTA: A que como se evidencia el descargo se produjo intuito persona y sobre accionados que no fueron puestos en causa como lo es Las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (ver el numeral Primero de la sentencia Recurrída (sic)).*

**SEGUNDO MEDIO**  
**DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS**

*RESULTA: A que los jueces para fundamentar su fallo esgrimen entre otras cosas lo siguiente:*

*5. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo 1 (sic), ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete (sic) Constitucional ha señalado que: g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley 2 (sic).*

*6. Asimismo, mediante su Sentencia TC/00218/13 del 22 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional Dominicano respecto a la acción de amparo de cumplimiento señaló: (...) c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye las sentencias, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.*

*8. A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la improcedencia del proceso que nos ocupa, en razón de que dicha acción no cumple con los requisitos necesarios para encaminar un amparo en cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 137/13 del 13 de junio de 2011, esto es razón de que a través de la misma, la parte accionante pretende que esta jurisdicción ejecute la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00540, en el sentido de que sea ordenado su reintegro a las filas del Ejército de la República en la posición que ostentó, reclamación que deviene en incorrecta, toda vez que como se puede apreciar del contenido de la citada sentencia y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo, motivo por el cual en aplicación del principio legal procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen. (Ver pág. 6 de la sentencia recurrida).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que los jueces tomaron como fundamento de su decisión la errada interpretación de que la parte accionante el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO buscaba la ejecución de la sentencia que ordena su reintegro, sin embargo, la instancia introductiva de amparo de cumplimiento señala de manera específica que sus pretensiones son que el máximo organismo de decisiones de las fuerzas armadas de la República Dominicana (El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas) se pronuncie como lo ordena el artículo 41.4 de la ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, sobre la sentencia de reintegro del mismo y no como interpretaron los jueces que emitieron la sentencia recurrida.*

*RESULTA: A que así as (sic) cosa (sic), se evidencia una desnaturalización de los hechos sometidos a la consideración de los honorables jueces, haciendo que dicha sentencia sea revisable y por vía de consecuencia anulable.*

**TERCER MEDIO**

**ERONEA (SIC) APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA, INOBSERVANCIA DE LOS ARTICULOS 40 Y (41.4) DE LA LEY 139-13 ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y 104 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.**

*RESULTA: A que el artículo 40 de la ley 139-13 orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana establece:*

***DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS***  
***Artículo 40.- Órgano Superior de las Decisiones. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas es el órgano superior de decisión para***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos aquellos asuntos fundamentales relacionados con la funcionalidad, empleo y equipamiento de las instituciones militares en situaciones normales, de crisis o excepción, o que requieran planificación conjunta. Estará compuesto de la manera siguiente: 1. El Ministro de Defensa, quien lo presidirá. 2. El Viceministro de Defensa para Asuntos Militares. 3. El Viceministro de Defensa para Asuntos Navales y Costeros. 4. El Viceministro de Defensa para Asuntos Aéreos y Espaciales. 5. El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas. 6. El Subcomandante General Conjunto por el Ejército de la República Dominicana (ERD). 7. El Subcomandante General Conjunto por la Armada de República Dominicana (ARD). 8. El Subcomandante General Conjunto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD). 9. El Inspector General de las Fuerzas Armadas. 10. El Comandante General del Ejército de República Dominicana (ERD). 11. El Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD). 13. El Director General del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa, quien actuará como secretario de Estado Mayor General, sin derecho a voto.*

*RESULTA: A que como puede observarse, el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas es el órgano Superior de las Decisiones que se toman en las Fuerzas Armadas, es un órgano innominado cuyos miembros son removidos periódicamente y sus decisiones es por mayoría de votos. En el caso de la especie de acción de amparo de cumplimiento estaba dirigida a dicho organismo y no a personas en particular, ya que al momento de intervenir sentencia la misma le (sic) oponible a dicho órgano y no a los que la conforman, ya que los mismos que la integraban al momento de la acción de amparo bien no podrían estar ocupando dicha función, de ahí se deriva que al no estatuir los jueces sobre el estado mayor General de las Fuerzas Armadas incurrieron en una inobservancia de una norma jurídica en perjuicio del accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que el artículo 41 de la ley 139-11 orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana establece:*

*Artículo 41. Funciones del Máximo Organismo. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas como máximo órgano para la toma de decisiones de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus funciones específicas:*

- 1) Estudiar todos los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de paz o en estado de excepción, así como todo lo relativo sobre la movilización y concentración de tropas tanto a nivel nacional como en el extranjero.*
- 2) Conocer y evaluar los estudios sobre la adopción de los nuevos equipos y medidas generales concernientes a la preparación de la fuerza.*
- 3) Recomendar sobre las disposiciones relacionadas con el número de contingentes y su estructura de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo (TOE) de las Fuerzas Armadas.*
- 4) Conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales de las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la presente ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 105 y 107 de la presente ley.*
- 5) Conocer de las ternas para ocupar posiciones de dirección, propuestas por los organismos del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*
- 6) Conocer de las modificaciones propuestas por la Junta Directiva del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los descuentos que se realizan a los afiliados del sistema, como aportes para su financiamiento.*
- 7) Conocer sobre las ternas propuestas para ocupar los puestos vacantes en las agregadurías militares autorizadas por el Presidente de la República.*
- 8) Actuar como junta de investigación en aquellos casos especiales que le sean sometidos por el Ministro de Defensa.*
- 9) Conocer, estudiar y evaluar la propuesta de recomendación de ascensos y retiros de las Fuerzas Armadas, para su ratificación y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*remisión al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Defensa. Párrafo I.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria del ministro de Defensa, por su propia iniciativa o a solicitud de uno de sus miembros. Párrafo II.- Las decisiones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el ministro de Defensa el voto decisivo en caso de empate. Párrafo III. En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el secretario del mismo levantará un acta que firmarán todos los concurrentes, en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la resolución adoptada por la mayoría. Párrafo IV. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas sesionará válidamente cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros, incluyendo el ministro de Defensa.*

**5. Argumentos presentados por el recurrido en revisión**

La parte recurrida, Ministerio de Defensa y su ministro, teniente general E.R.D, Carlos Luciano Díaz Morfa, así como los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, mayor general Víctor Aecio Mercedes Cepeda, ERD, Viceministro para Asuntos Militares ERD; vicealmirante Joaquín Augusto Peignand Ramírez, Viceministro para Asuntos Navales y Costeros ARD; mayor general Juan Manuel Jiménez García, FARD, pretenden que se rechace el presente recurso de revisión de amparo y se confirme la sentencia recurrida, y, para justificar sus pretensiones, alegan, esencialmente, lo siguiente:

**RESULTA:** *Que el señor **PEDRO JULIO GOICO GUERRERO**, procedió a demandar en Acción de Amparo de Cumplimiento, a los originalmente accionados, Ministerio de Defensa y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Teniente general E.R.D, Carlos Luciano Díaz Morfa, así como los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Armadas, Mayor General Víctor Aecio Mercedes Cepeda, ERD, Viceministro para Asuntos Militares ERD, Vicealmirante Joaquín Augusto Peignand Ramírez, Viceministro para Asuntos Navales y Costeros ARD, Mayor General Juan Manuel Jiménez García, FARD, hoy recurridos en Revisión Constitucional;*

**RESULTA:** *Que el señor **PEDRO JULIO GOICO GUERRERO**, a través de abogado introdujo como petitorio original en su Acción de Amparo Cumplimiento el de que se ordena al Estado Mayor General reunirse para que se le dé respuesta con relación a Sentencia No. **0030-2021-SSEN-00540**, la que ordeno (sic) el reintegro del hoy recurrente en Revisión Constitucional.*

**RESULTA:** *Que conforme se puede observar del mismo contenido del expediente respecto del cual se ventiló la Acción de Amparo Cumplimiento, era notoria la declaratoria de su **IMPROCEDENCIA**, en razón de que dicha acción no cumplía con los requisitos necesarios para encaminar un Amparo Cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley No. 137-11, del 13 de Junio, del 13 de Junio, del 2011, esto en razón de que la parte accionante pretendía que se ejecutara la sentencia No. 0030-2021-SSEN-00540, en el sentido de que se ordenara el reintegro a las filas del Ejército de la República de la República en la posición que este ostentaba, reclamación que deviene en incorrecta, toda vez que como se puede apreciar del contenido de la citada sentencia y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitado a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo, motivo por el cual en aplicación del principio legal procedía como se hizo se decretara su **improcedencia**, decisión que obedece a un legítimo e imponible mandato legal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESULTA:** *Que el hoy recurrente desnaturalizó el espíritu de su petitorio improductivo, ya que en principio lo que perseguía era forzar la reunión del Estado Mayor General, en sus conclusiones finales habla del cumplimiento de la sentencia precedentemente, léase la No. 0030-2021-SSEN-00540, la que ordeno (sic) el reintegro del hoy recurrente en Revisión Constitucional, de ahí que lleva razón sobrada el tribunal que dictó la sentencia hoy impugnada en Revisión Constitucional al declarar IMPROCEDENTE la acción de Amparo Cumplimiento, hoy objeto de Revisión Constitucional;*

*Que conforme se puede observar en las conclusiones vertidas en el Amparo que originalmente fue sometido y que fuera acogido conforme la sentencia No.0030-2021-SSEN-00540, no entra en contradicción con el presente Escrito de Objeción en Oposición a que sea acogida la Revisión Constitucional aquí sometida, ya que se trataba de un cumplimiento a la Ley 139-13, en su artículo 41.4, sin embargo, el Estado Mayor General obedece a un orden de entrada, amén de que la sentencia no se refirió al plazo de cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 97 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de ahí que deviene en precipitada, ya que no había mediado un plazo razonable, para entender una dejadez o inercia razonablemente censurable, de ahí que éramos de opinión era un motivo adicional de rechazo;*

## **6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativo pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de revisión de amparo, por no cumplirse el artículo 104, de la Ley núm. 137-11, ni el precedente contenido en la Sentencia TC/00218/13, referente a que el amparo de cumplimiento no tiene por finalidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ejecución de sentencias, y por carecer de relevancia y trascendencia constitucional; subsidiariamente, que se rechace, por no verificarse ninguna violación a los derechos fundamentales, y para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que, en efecto, el tribunal a quo en los párrafos 6,7 y 8 de la sentencia refiere la Sentencia TC/00218/13, según la cual el artículo 104 de la Ley 137-11 no tiene por finalidad la ejecución de sentencias, indicando que a través de la acción de amparo de cumplimiento la parte accionante pretende que se ejecute la Sentencia 0030-04-2021-SSEN-00540, de donde resulta la improcedencia de su acción.*

*ATENDIDO: A que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos (sic) por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que efectivamente en cuanto al punto juzgado por el tribunal a quo, existe una doctrina constante y consolidada en la jurisprudencia constitucional, que evidencia la total falta de trascendencia y relevancia constitucional.*

*ATENDIDO: A que, en cuanto al fondo de la cuestión, la parte recurrente aduce que su demanda tendría por objeto que el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas cumpla con el artículo 41.4 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, sin embargo, es notorio que ello es un trámite de ejecución de la referida Sentencia 0030-04-2021-SSEN-00540, que ordenó su reintegro, razones estas por las cuales el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos que obran en el expediente**

Los documentos que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2022-SS-00050, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Pedro Julio Goico Guerrero.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por el señor Pedro Julio Goico Guerrero, depositado el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa del Ministerio de Defensa y Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas Teniente general E.R.D, Carlos Luciano Díaz Morfa, así como los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, Mayor General Víctor Aecio Mercedes Cepeda, ERD, Viceministro para Asuntos Militares ERD, Vicealmirante Joaquín Augusto Peignand Ramírez, Viceministro para Asuntos Navales y Costeros ARD, Mayor General Juan Manuel Jiménez García, FARD, con relación al recurso de revisión de amparo de cumplimiento incoado por el señor Pedro Julio Goico Guerrero, depositado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Escrito de defensa del procurador general administrativo, Víctor L. Rodríguez, con relación al recurso de revisión de amparo de cumplimiento incoado por el señor Pedro Julio Goico Guerrero, depositado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 349-2021, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021), instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual Pedro Julio Goico Guerrero le notifica al Ministro de Defensa de la República Dominicana, Carlos Luciano Díaz Morfa y al procurador general administrativo, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-0540, dictada el doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 238-2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo les notifica a los Licdos. Manuel Pérez Sierra e Ibo René Sánchez Díaz, abogados apoderados del señor Pedro Julio Goico Guerrero, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00050, dictada el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 237-2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo le notifica al Lic. Teófilo Grullón Morales, abogado del Ministerio de Defensa, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00050, dictada el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto núm. 319/2022, del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo le notifica al procurador general administrativo, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00050, dictada el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo.

9. Acto núm. 82/2022, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual Pedro Julio Goico Guerrero le notifica al Ministro de Defensa de la República Dominicana, Carlos Luciano Díaz Morfa y al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00050, dictada el ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el recurso de revisión interpuesto por éste, y le advierte de plazo para contestar.

10. Acto núm. 300/2022, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a la Procuraduría General Administrativa, el Auto núm. 00930-2022, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

11. Auto núm. 00930-2022, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordena comunicar al Ministerio de Defensa y al Estado Mayor, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00050, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo.

12. Acto núm. 122/2022, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, le notifica al Ministerio de Defensa y al mayor general Carlos Luciano Díaz Morfa y compartes, el Auto núm. 00930-2022, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

13. Acto núm. 386/2021, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el señor Pedro Julio Goico Guerrero le notifica al comandante general de la 1era. Brigada de Infantería del Ejército, mayor general Julio Ernesto Florián Pérez, al teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, en su condición de Ministerio de Defensa, al director del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa, Joaquincito Bocio Familia, y al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, integrado por el teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa y compartes, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena el reintegro del señor Goico Guerrero a las filas del Ejército, así como copia de la certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo que indica que la referida sentencia no fue recurrida en revisión, por lo que les intima para que en el improrrogable plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto, procedan a dar cumplimiento a la indicada sentencia y reintegren al señor Goico Guerrero al Ejército con el rango que corresponde.

14. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordena al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y a su ministro, Carlos Luciano Díaz Morfa, el reintegro del señor Pedro Julio Goico Guerrero a sus filas, así como el pago de los salarios dejados de percibir



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Oficio núm. 44666, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), segundo endoso, suscrito por el teniente general del ERD, Carlos Luciano Díaz Morfa, dirigido al contralor general de las Fuerzas Armadas, mediante el cual le comunica que el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, en reunión del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decidió asignarle incentivos por veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25,000.00) a cada uno, al personal abogado que tiene a cargo la litigación de los casos del Ministerio de Defensa, los asimilados militares, Dres. Teófilo Grullón Morales, Gerardino Zabala Zabala y José Ernesto Pérez Morales.

16. Oficio núm. 10474, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), segundo endoso, suscrito por el mayore general del ERD, Julio E. Florián Pérez, dirigido al Ministro de Defensa, mediante el cual le comunica, su solicitud de que se coloque en agenda del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, el expediente relativo al coronel Pedro Julio Goico Guerrero, y recomienda que se le dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dispone el reintegro de dicho coronel, el pago de los salarios caídos y la devolución a su estado natural.

17. Oficio núm. 1574-21, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), primer endoso, suscrito por el coronel del ERD, Serapio J. Ramón, director del Cuerpo Jurídico del ERD, dirigido al comandante general del Ejército de la República Dominicana, mediante el cual le comunica que procede dar cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena el reintegro del coronel Pedro Julio Goico Guerrero, por lo que le solicita que el expediente sea remitido al Ministro de Defensa, para que sea colocado en la agenda del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento y solicitud de asignación de sala, depositada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), para conocer de la acción incoado por el señor Pedro Julio Goico Guerrero.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la puesta en retiro del coronel del ejército, Pedro Julio Goico Guerrero, mientras se encontraba fuera del país en estudios.

A su regreso, el señor Goico Guerrero toma conocimiento del hecho e inicia una serie de gestiones y cursa diferentes comunicaciones, entre ellas una a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, procurando la reconsideración de la medida, alegando que, en su caso, no se cumplió con el requisito legal para ser puesto en retiro, ya que no tenía los veinte años de servicio cumplidos en las Fuerzas Armadas.

En vista de que no recibió ninguna respuesta a su reclamación, el señor Pedro Julio Goico Guerrero el ocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa y su ministro Carlos Luciano Díaz Morfa, la cual fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual acogió parcialmente la misma y ordenó al Ministerio de Defensa y a su ministro Carlos Luciano Díaz Morfa, el reintegro del accionante a las filas del Ejército y al pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia, rechazando la condenación de astreinte solicitada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es pertinente aclarar que la sentencia antes dicha, no fue recurrida en revisión por parte del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, ni por su ministro, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa.

En ese sentido, el señor Pedro Julio Goico Guerrero, mediante el Acto núm. 386/2021, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le notifica al comandante general de la 1era. Brigada de Infantería del Ejército, mayor general Julio Ernesto Florián Pérez, al teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, en su condición de ministro de defensa, al director del cuerpo jurídico del Ministerio de Defensa, Joaquincito Bocio Familia, y al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, integrado por el teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa y compartes, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena su reintegro a las filas del Ejército, así como copia de la certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo que indica que la referida sentencia no fue recurrida en revisión, y mediante el mismo acto, les intima para que, en el improrrogable plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, procedan a dar cumplimiento a la misma.

Posteriormente, el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), el señor Pedro Julio Goico Guerrero interpuso la acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa y compartes, la cual fue declarada improcedente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00050, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), al considerar que lo que pretendía al accionante era que dicho tribunal ordenara la ejecución de la Sentencia dictada en materia de Amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que ordenó su reintegro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la indicada decisión, el señor Pedro Julio Goico Guerrero el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, alegando desnaturalización de los hechos, dispositivo excluyente de las partes accionadas, fallo intuitu persona, y errónea aplicación de la norma jurídica e inobservancia de los artículos 40 y 41.4 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y del artículo 104 de la Ley núm. 104-137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>1</sup>, de la Constitución; 9<sup>2</sup> y 94<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

<sup>1</sup> Artículo 185. Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

<sup>2</sup> Artículo 9. Competencia. *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

<sup>3</sup> Artículo 94. Recursos. *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

d. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-04-2022-SSEN-00050, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada al señor Pedro Julio Goico Guerrero el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 238-2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurrente, señor Pedro Julio Goico





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Guerrero, depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos exigido por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11.

e. Otro aspecto que debe ser examinado para determinar la admisión o no del recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96, de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie, este colegiado también ha comprobado que el recurrente cumplió con los requerimientos de dicho texto, pues el señor Pedro Julio Goico Guerrero sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* desnaturalizó las pretensiones de la acción de amparo de cumplimiento que interpuso al establecer que la misma perseguía el cumplimiento de una sentencia, cuando lo que perseguía era el cumplimiento de los artículos 40 y 41.4, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas por parte del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

g. Por su parte, el artículo 100, de la indicada Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

h. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12,<sup>4</sup> este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto a la correcta aplicación del procedimiento de amparo de cumplimiento establecido por la Ley núm. 137-11, y determinar sí en el caso de la especie la sentencia recurrida interpretó correctamente, tanto las normas procesales, como las pretensiones del accionante para decidir la improcedencia de su acción.

i. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el procurador general administrativo en el sentido de que el recurso de revisión de la especie carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las siguientes consideraciones:

<sup>4</sup> En esta decisión, el tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El recurso de revisión de amparo de cumplimiento a que se contrae el presente caso, fue interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00050, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procurando que la misma sea revocada, en razón de que el juez *a-quo* declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento bajo el sustento normativo de no cumplir con el artículo 104,<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, justificando dicha interpretación de la siguiente forma:

*5. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo 1 (sic), ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete (sic) Constitucional ha señalado que: g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley 2 (sic).*

*6. Asimismo, mediante su Sentencia TC/00218/13 del 22 de noviembre de*

<sup>5</sup> **Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento.** *Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2013, el Tribunal Constitucional Dominicano respecto a la acción de amparo de cumplimiento señaló: (...) c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye las sentencias, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.

7. Claro está que el propósito en que se erige el amparo en cumplimiento como vía judicial se sostiene en la concreción de un acto o una ley por parte de la Administración Pública, lo que como se extrae de las sentencias anteriores ha mantenido y ha reafirmado el Tribunal Constitucional Dominicano, con la única salvedad del caso presentado por el señor David García Bonilla y compartes contra la Sentencia núm. 00169-2013, en la cual dicha Alta Corte decidió de manera muy especial una excepción a lo anterior y fundamentada en el cumplimiento de la Ley 86-11 en su artículo núm. 3, situación que no se verifica en la especie.

8. A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la improcedencia del proceso que nos ocupa, en razón de que dicha acción no cumple con los requisitos necesarios para encaminar un amparo en cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 137/13 del 13 de junio de 2011, esto es razón de que a través de la misma, la parte accionante pretende que esta jurisdicción ejecute la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00540, en el sentido de que sea ordenado su reintegro a las filas del Ejército de la República en la posición que ostentó, reclamación que deviene en incorrecta, toda vez que como se puede apreciar del contenido de la citada sentencia y del propio artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo, motivo por el cual en aplicación del principio legal procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce<sup>6</sup>, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

b. Para atacar la sentencia de primer grado, hoy recurrida ante esta corporación constitucional, el recurrente, señor Pedro Julio Goico Guerrero, plantea que la instancia de amparo de cumplimiento no procuró propiamente la ejecución de la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sino que:

*el amparo de cumplimiento que origina la sentencia hoy recurrida está dirigido a que El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas cumpla con las disposiciones establecida en el a (sic) artículo 41, numeral 4 de la ley 139-13 orgánica de las fuerzas (sic) Armadas de la República Dominicana en virtud de que la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana se pronunció sobre la sentencia que ordena el reintegro del señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO y como el pronunciamiento de este órgano es un mandato de ley, dicho accionante demandó (sic) en cumplimiento de la disposición legal que ordena el mandato.*

c. Por su lado, una de las partes recurridas, en este caso Ministerio de Defensa y su ministro, teniente general E.R.D, Carlos Luciano Díaz Morfa, así como los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, mayor general Víctor Aecio Mercedes Cepeda, ERD, viceministro para Asuntos Militares ERD, vicealmirante Joaquín Augusto Peignand Ramírez,

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

viceministro para Asuntos Navales y Costeros ARD, mayor general Juan Manuel Jiménez García, FARD solicitan que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, alegando:

*Que conforme se puede observar del mismo contenido del expediente respecto del cual se ventiló la Acción de Amparo Cumplimiento, era notoria la declaratoria de su IMPROCEDENCIA, en razón de que dicha acción no cumplía con los requisitos necesarios para encaminar un Amparo Cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley No. 137-11, del 13 de Junio, del 13 de Junio, del 2011, esto en razón de que la parte accionante pretendía que se ejecutara la sentencia No. 0030-2021-SS-SEN-00540, en el sentido de que se ordenara el reintegro a las filas del Ejército de la República en la posición que este ostentaba, reclamación que deviene en incorrecta, toda vez que como se puede apreciar del contenido de la citada sentencia y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitado a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo, motivo por el cual en aplicación del principio legal procedía como se hizo se decretara su improcedencia, decisión que obedece a un legítimo (sic) e imponible mandato legal.*

Continúa argumentado esta parte del proceso, que todo ello,

*...amén de que la sentencia no se refirió al plazo de cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 97 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de ahí que deviene en precipitada, ya que no había mediado un plazo razonable, para entender una dejadez o inercia razonablemente censurable, de ahí que éramos de opinión era un motivo adicional de rechazo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De igual manera, el procurador general administrativo, solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo, por no cumplirse el artículo 104, de la Ley núm. 137-11, ni el precedente contenido en la Sentencia TC/0218/13, referente a que el amparo de cumplimiento no tiene por finalidad la ejecución de sentencias, y subsidiariamente, que se rechace, en virtud de que:

*(...) la parte recurrente aduce que su demanda tendría por objeto que el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas cumpla con el artículo 41.4 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, sin embargo, es notorio que ello es un trámite de ejecución de la referida Sentencia 0030-04-2021-SSEN-00540, que ordenó su reintegro, razones estas por las cuales el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

e. En ese orden, procede que este plenario realice un examen exhaustivo de las motivaciones de la sentencia recurrida, conjuntamente con los vicios que le atribuye el recurrente, señor Pedro Julio Goico Guerrero, a los fines de determinar si en la especie el recurrente lleva razón o no. De igual forma, se ponderarán los argumentos y pretensiones de los recurridos, a fin de dar respuesta razonable y debidamente justificada.

f. Sin desmedro de lo anterior, resulta conveniente precisar que, en virtud del principio de oficiosidad, previsto en el artículo 7.11, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, este colegiado tiene el deber de revisar la sentencia objeto del recurso, por tratarse de una cuestión de orden público que involucra el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Carta Fundamental y los derechos fundamentales previsto también en el artículo 39 y siguientes de la ley de leyes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Haciendo uso de lo antes señalado, del estudio de la sentencia impugnada, este tribunal ha podido evidenciar que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no realizó el examen de procedencia correspondiente a la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, sino que simplemente se limitó a afirmar que la acción de amparo de cumplimiento no cumplía con el art. 104, sin subsumir las disposiciones de dicha norma legal al caso concreto, vulnerándose con ello el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones estas imprescindibles para entender una decisión conforme con el contenido normativo del artículo 69 de la Constitución Política del Estado.

h. Por otro lado, tal como alega el recurrente, señor Pedro Julio Goico Guerrero, y continuando con el examen del proceso, se comprueba que, en la instancia introductoria del amparo de cumplimiento, el accionante no solamente alega el incumplimiento de la sentencia que le favoreció ordenando su reintegro, sino que en sus argumentos se reclama que el Ministerio de Defensa y su ministro teniente general E.R.D. Carlos Luciano Díaz Morfa y el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, integrado por el mismo teniente general E.R.D. Carlos Luciano Díaz Morfa y demás oficiales anteriormente citados, le den cumplimiento a las disposiciones del artículo 41, numeral 4, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, según se puede leer en la página 10, párrafo segundo, en las páginas 16 y 17, y en el ordinal cuarto del petitorio contenido en dicho escrito introductorio, argumentando que es un deber de los accionados, como consecuencia del cumplimiento del referido artículo legal, tramitar su reintegro al Ejército de la República Dominicana, conforme lo ordena la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Por las anteriores atenciones, una de las causas que justifican la revocación de una sentencia, lo constituye la inaplicabilidad de la norma adaptable al caso en cuestión, conforme los hechos probados, así como la interpretación y pertinencia de esa norma al caso concreto -en caso de amparo aplicando el principio de favorabilidad- lo que algunos llaman subsunción de los hechos con el derecho, operación lógica esta, que determina si el hecho jurídico alegado, cae dentro de la norma a aplicar. Que en el caso de la especie, al limitarse el tribunal *a quo* a establecer que la procuración del accionante lo constituía la ejecución de una sentencia y que tal cuestión no cumplía con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obvió el deber que tiene todo juzgador de desplegar un examen pormenorizado de las pretensiones del accionante en amparo (aún sea de cumplimiento) pues de haberlo hecho habría comprobado que en atención a lo esbozado en las páginas 10, párrafo segundo, y 16 y 17, así como en el ordinal cuarto del petitorio contenido en dicho escrito introductorio de amparo de cumplimiento, el accionante sí procuró el cumplimiento de una norma, específicamente del artículo 41.4, de la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por vía de consecuencia, la referida instancia cumplía con el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

j. Por lo anterior, este plenario es de criterio que las razones comprobadas y expuestas en los apartados anteriores, son suficientes para revocar la sentencia de que se trata, tal como ordenará en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de examinar algún otro aspecto alegado.

k. Que cuando una sentencia es revocada a consecuencia de un recurso de revisión de decisión de amparo, procede conocer la cuestión planteada en la acción de amparo, la cual, en la especie, trata de un amparo de cumplimiento intentado por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra el Ministerio de Defensa, su ministro, teniente general E.R.D, Carlos Luciano Díaz Morfa y los miembros que integran el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas. Esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prerrogativa fue reconocida por esta corporación constitucional en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual estableció lo siguiente:

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

l. Así las cosas, al tratarse de un amparo de cumplimiento, lo primero que debe determinar esta alta corte es si el accionante cumple con los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, que son los que darán al traste con la procedencia o no de la acción de amparo.

m. Respecto de este mecanismo de defensa de carácter constitucional, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que rige la materia, en su artículo 104, establece que el amparo de cumplimiento procede cuando tenga por objeto

*(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

n. Con relación al arriba indicado requisito de procedencia del amparo de cumplimiento, se comprueba que el accionante cumple con el mismo, puesto que procura el cumplimiento del art. 41, numeral 4, de la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), Orgánica de las Fuerzas Armadas, según se puede verificar en la página 10, párrafo segundo, en las páginas 16 y 17, y en el ordinal cuarto del petitorio contenido en el escrito introductorio, lo cual debe ser tomado en consideración, en primer lugar, por este órgano constitucional, haciendo uso del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 74.4 de la norma suprema y en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establecen:

*74. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*7.5 Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

o. En lo concerniente a la legitimación del accionante proponente del amparo de cumplimiento, requisito previsto en el artículo 105, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece: *Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.* Este artículo fue interpretado por el Tribunal Constitucional, para conceptualizar la figura y en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), precisó: (...) *la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales (...).* De igual manera, expresó en la Sentencia TC/0156/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), que:

*(...) para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo su carácter y esencia.*

En ese aspecto, este tribunal considera que dichos requisitos se cumplen en la especie, en razón de haber sido ordenada la reposición del accionante, señor Pedro Julio Goico Guerrero, como oficial del Ejército de la República Dominicana, por sentencia del Tribunal Superior Administrativo y encontrarse en un estado de indeterminación por falta de trámite de la misma por parte de los órganos públicos obligados; es decir, que el accionante tiene la calidad y legitimidad requerida para intentar la presente acción contra el Ministerio y el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, con lo cual se comprueba que además de pedir el cumplimiento de una norma, también verificamos que envuelve varios derechos fundamentales, como más adelante veremos.

p. Otro de los requisitos de procedencia del amparo de cumplimiento, que este tribunal debe verificar, es el establecido por el artículo 106, de la Ley núm. 137-11, que dispone:

*Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

En cuanto a la observancia de este requisito, este colegiado estima que también se satisface, en tanto la acción de amparo de cumplimiento está dirigida contra el Ministerio de Defensa y su ministro, teniente general E.R.D, Carlos Luciano Díaz Morfa, así como contra los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, autoridades alegadamente renuentes a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 41.4, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en lo que se refiere a tramitar el reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refieren la Constitución<sup>7</sup> y la ley, como el de la especie, que hoy son impugnados ante este colegiado.

<sup>7</sup> La Constitución de la República, en su Artículo 253, establece lo siguiente: *Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin*

Expediente núm. TC-05-2022-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00050, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. Además de los requisitos de procedencia para el amparo que más arriba se señalan, está el consagrado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece:

*Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

r. En lo que respecta al mandato normativo indicado, esta corporación ha determinado que por igual se cumple en el presente caso, toda vez que el accionante intimó y puso en mora al comandante general del Ejército de la República Dominicana, al Ministerio de Defensa y su ministro, el teniente general E.R.D, Carlos Luciano Díaz Morfa, así como a los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, de conformidad con el Acto núm. 386/2021, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que reposa como parte del legajo de documentos en este proceso.

s. Que, realizada la antes citada intimación, y vencido el plazo de los quince (15) días para emitir respuesta a cargo de los accionados, el accionante

*discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.* (Subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2022-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00050, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuso la presente acción de amparo de cumplimiento, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que se puede constatar que también cumple con el requisito procesal de interposición de la acción, relativo al plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de la intimación y puesta en mora a la autoridad renuente.

t. Como se puede observar, la presente acción cumple con los requisitos formales de procedencia, exigidos por los artículos 104, 105, 106 y 107, de la Ley núm. 137-11, por lo que procede continuar con el examen del fondo de este proceso.

u. En las atenciones anteriores, es necesario dar constancia de que en el historial del proceso narrado por el accionante y de acuerdo con las pruebas depositadas, consta la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuyo dispositivo se observa que la misma ordena al Ministerio de Defensa y a su ministro, teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz Morfa, el reintegro del accionante, hoy recurrente, señor Pedro Julio Goico Guerrero, a las filas del Ejército de la República Dominicana, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta el cumplimiento de la misma. Asimismo se verifica que existe una certificación, del primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, donde consta que dicha sentencia no fue objeto del recurso de revisión, no obstante haberle sido notificada al Ministerio de Defensa y a su ministro, teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz Morfa, mediante el Acto núm. 349/2021, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; según consta en su contenido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. En ese orden de ideas, el accionante señala en su instancia introductoria de amparo de cumplimiento, que el ministro de defensa, teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz Morfa y el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, incumplen del mandato normativo previsto en el art. 41.4, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas -que es de lo que esta corporación esta apoderada- el cual dispone:

4) Conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales de las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la presente ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 105 y 107 de la presente ley<sup>8</sup>.

w. En ese sentido, y continuando con la aplicación de interpretación favorable, como ya señalamos en otra parte de este sentencia, y dándole la verdadera fisionomía a los hechos narrados y a los argumentos del accionante, lo que verdaderamente procura el accionante es que el Ministro de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, realicen el trámite ante la autoridad correspondiente, en este caso ante el presidente de la Republica de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena su reintegro en las filas del Ejército de la Republica Dominicana, y no así el conocimiento de una solicitud de reintegro, por no ser ésta la casuística que le envuelve.

x. Visto todo lo anterior: historia procesal del caso, examinadas las pruebas y sus contenidos, así como analizados los argumentos y pedimentos de las partes, como se ha hecho constar, es menester hacer uso de la técnica

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconocida como *distinguishing*, que ya fue desarrollada por este tribunal en varias Sentencias, como las TC-0188-14 y TC-0184-16, en las cuales básicamente definió esta técnica jurídica del modo siguiente: *Es facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior*. Agregando, en ese mismo orden, que esta figura se instituye, por existir en un determinado caso, elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación del precedente.

y. Y es que esta corporación entiende pertinente hacer una distinción, debido a que en el acto de intimación el accionando pide que se dé cumplimiento a la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Esto así, porque ya el tribunal se ha pronunciado en torno al amparo de cumplimiento que procura la ejecución de una sentencia mediante la Sentencia núm. TC/0218/13, donde fijó posición en torno a que el amparo de cumplimiento no procede para procurar la ejecución de una sentencia. Aunque también es necesario señalar que, en el contenido de dicho acto, el accionante hace mención del artículo 41.4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, cuyo cumplimiento solicita, no en sus conclusiones, pero si en la página 6 del indicado acto. De igual forma en el mismo documento, reclama el cumplimiento del Decreto núm. 298-14, que establece el Reglamento de Aplicación de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, respecto del artículo 96 el cual prevé la obligación del trámite de este tipo de solicitudes, otorgando dicha norma un plazo de quince (15) días a esos fines.

Por demás, es necesario acotar, que en principio el artículo 41.4, reclamado en ejecución, refiere que el Estado Mayor General se reunirá, a fin de conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales de las fuerzas armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la misma 139-14 y su reglamento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante.

z. Sin embargo, aun comprobado todo lo anterior, en casos como en el presente, procede aplicar la técnica del *distinguishing* que es la figura jurídica por excelencia que encuentra su fundamento y su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en los principios de efectividad y de favorabilidad.<sup>9</sup>

aa. La técnica del *distinguishing* ha sido objeto de aplicación en los tribunales constitucionales de la región desde años anteriores, siendo que mediante Sentencia núm. SU47/99, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, del veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), respecto a esta figura, esa alta corte dijo:

*Este fenómeno explica entonces ciertas técnicas inevitables que modulan la fuerza vinculante de los precedentes: así, en algunos eventos, el juez posterior distingue (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares, pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia.*

bb. En lo referente al principio de efectividad, que sustenta la aplicación de un *distinguishing* en casos con determinada característica, este Principio está

<sup>9</sup> Véase la Sentencia TC/0048/19, que en un caso de amparo de cumplimiento, este colegiado estableció lo siguiente: *m. Conviene recordar que este tribunal en la Sentencia TC/0361/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que el objetivo de un amparo tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 no implica que se está auspiciando –vía la acción de amparo– la ejecución per se del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.* (Subrayado nuestro)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previsto en el art. 7, numeral 4,<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11, y de igual manera, el principio de favorabilidad establecido en el art. 7, numeral 5,<sup>11</sup> de la misma norma.

cc. El principio de efectividad, está dirigido a optar por aquella decisión que en mayor medida favorezca a la eficacia de la norma que se tomara en consideración. Sobre este último principio, esta corte, en la Sentencia (TC/0050/12), ha establecido: *El principio de efectividad [...] obliga al juez constitucional a la adopción de todas las medidas que resulten más idóneas y adecuadas a las necesidades concretas de protección frente a la cuestión planteada.* Asimismo, en la Sentencia TC/0092/13, ha establecido que dicho principio implica: *[...] aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.* Estos precedentes que son vinculantes también a esta corporación, este plenario considera la pertinencia de los mismos en el caso concreto que nos ocupa.

dd. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha referido, con relación a este Principio, que:

*[...] en virtud del principio de efectividad de los derechos fundamentales, siempre se debe preferir la interpretación que permita la armonización y la compatibilidad de los derechos sobre aquella que imponga un sacrificio excesivo a alguno de ellos», o lo que es lo mismo*

<sup>10</sup> **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>11</sup> **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se garantice «*el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en el sopesamiento de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y función que cada derecho cumple en una sociedad democrática* (Sentencia núm. c-473-94).

ee. Sobre esto, el profesor brasileño, Luiz Guilherme MARINONI<sup>12</sup> (2007), abordando el Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva indica que:

*...el derecho fundamental a la efectividad de la tutela jurisdiccional no se vuelve solo contra el legislador, sino también se dirige contra el Estado-Juez- Por ello, es absurdo pensar que el juez deja de tener el deber de tutelar de forma efectiva los derechos solamente porque el legislador dejó de establecer una norma procesal más explícita. Como consecuencia de ello, hay que entender que el ciudadano no tiene un simple derecho a la técnica procesal evidenciada en la ley, sino un derecho a un determinado comportamiento judicial que sea capaz de conformar una regla procesal acorde con las necesidades del derecho material y con los casos concretos.*

ff. En cuanto al principio de favorabilidad es uno rector de esta jurisdicción constitucional que manda que los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados a favor del titular del derecho fundamental reclamado en restitución o suspensión de su amenaza, previsto en el artículo 74.4 de la Carta Fundamental y en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

<sup>12</sup> MARINONI, Luiz Guilherme (2007): *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, Lima, Palestra, p. 280.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

gg. Este plenario ha conceptualizado el principio de favorabilidad en la Sentencia TC/0323/17, disponiendo lo siguiente:

*[...] se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

hh. En esa misma línea, la Sala Constitucional de Costa Rica ha manifestado que:

*[...] conforme a toda la doctrina constitucionalista de inspiración democrática, los derechos fundamentales se amparan, entre otros, al principio de favor libertatis, a tenor del cual, en caso de incertidumbre u oscuridad de los textos expresos, hay que optar por la interpretación que ofrezca mayores garantías a las personas (Sentencia núm. 835-90).*

ii. Posición en la que por igual se apoya el Tribunal Constitucional Español cuando motiva que:

*[...] el principio pro actione opera sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del justiciable a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (STC/11/2009, FJ 1).*

jj. Es con base en estos principios, que este Tribunal Constitucional estima que el contenido del artículo 41, numeral 4, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, solicitado, cuya aplicabilidad se persigue mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este amparo de cumplimiento, debe interpretarse de manera favorable al derecho reclamado por el accionante en lo concerniente a que, si bien el mismo se refiere a que el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas conocerá de las solicitudes de reintegro de los oficiales de las Fuerzas Armadas en los casos en que proceda, no menos cierto es que, en este caso concreto, dicho órgano debe reunirse a los fines exclusivamente de remitir al Poder Ejecutivo la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), con el propósito de su ejecución, conforme lo disponen los artículos 184 y 128, numeral c) de la Constitución de la República, y 71, párrafo, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

*Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

*Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.*

*Artículo 71. Párrafo. La decisión que concede el amparo es ejecutoria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de pleno derecho.*

kk. Cabe señalar y dejar constancia en este proceso en particular, que este Tribunal Constitucional, en su condición de órgano guardián de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, se ha pronunciado reiteradamente sobre el grave atentado que implica para el Estado de derecho el incumplimiento de las sentencias, como por ejemplo, en el caso de la Sentencia TC/0147/14, que en su página 16, numeral 10, literal 1), estableció: *el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución.*

ll. En la especie, en virtud de que los accionados no han cumplido con tramitar ante el Poder Ejecutivo la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior Administrativo, y en aplicación de la técnica del *distinguishing* desarrollada más arriba con fundamento en los principios de Favorabilidad y Efectividad, procede acoger las pretensiones del accionante, para de este modo, y una vez más, quede evidenciado el Estado constitucional de derecho, que por aplicación de las garantías constitucionales contenidas en la Carta Sustantiva, vive la República Dominicana, y de las cuales este Tribunal Constitucional es garante, por mandato precisamente de la Carta Magna.

mm. Esta corporación también quiere destacar que, de conformidad con el art. 71, párrafo, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho;* que, siendo la presente una decisión a consecuencia de un amparo de cumplimiento, y dada por el órgano de cierre de los procesos constitucionales, la misma no necesita de ningún trámite para su inmediata ejecución, tan pronto sea notificada a la parte a quien va dirigida. en este caso, el Ministro de Defensa, su ministro, Carlos Luciano Díaz Morfa, y el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a cuyo cargo queda la responsabilidad constitucional y legal, de reunirse y tramitar al Poder Ejecutivo la sentencia que ordena el reintegro del accionante Pedro Julio Goico Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41.4 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

nn. Por otra parte, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 93, les otorga facultad a los jueces de amparo, al fallar sobre el fondo, de imponer astreintes en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, pues *el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*. Es preciso indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), dispuso que *...la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y asimismo desarrolló que ...la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo, criterio reiterado en las Sentencias TC/0438/17 y TC/0158/18*.

oo. De la lectura del texto de las decisiones precitadas se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no sólo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada, pues *“la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios”*. Fundado





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) contra el Ministerio de Defensa, y los integrantes del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, contados a partir de cinco (5) días hábiles a su notificación a favor del señor Pedro Julio Goico Guerrero.

pp. Es necesario precisar que el art. 92, de la Ley núm. 137-11, sobre la notificación de las sentencias de amparo y la puesta en mora a la autoridad pública condenada a restablecer los derechos fundamentales tutelados, establece que:

*Notificación de la Decisión. Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendentes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública<sup>13</sup>.*

qq. Por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, basados en principios constitucionales, evidencias probatorias y análisis jurídico, este órgano de justicia constitucional, declara procedente la presente acción de amparo de cumplimiento y ordena a la parte accionada, Ministro de las Fuerzas Armadas, teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz Morfa, y los demás integrantes del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, tramitar por ante el Poder Ejecutivo la sentencia dictada a favor del accionante, señor Pedro Julio Goico Guerrero, que ordena el reintegro a las filas del Ejército Nacional, de

<sup>13</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con la obligación puesta a su cargo por el artículo 41.4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnely Vega y José Alejandro Vargas Guerrero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero, contra el Ministerio de Defensa y el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00050, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra el Ministerio de Defensa, su ministro, teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz Morfa, y el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** al Ministerio de Defensa, a su ministro, teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz Morfa, y al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento al artículo 41, numeral 4, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia, tramitar ante el Poder Ejecutivo la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), a los fines de ejecución de la misma.

**QUINTO: IMPONER** el pago de una astreinte solidaria de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) contra el Ministerio de Defensa y los integrantes del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, contados a partir de cinco (5) días hábiles de su notificación, a favor del accionante, señor Pedro Julio Goico Guerrero.

**SEXTO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Pedro Julio Goico Guerrero; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, su ministro teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz Morfa, al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas; y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MANUEL ULISES BONNELLY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>14</sup>, en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

**I. Resumen del caso y solución adoptada**

En la especie, el señor Pedro Julio Goico Guerrero, interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, procurando la revocación la

<sup>14</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00050, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00050, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que se ordenara al Ministerio de Defensa y al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, teniente general E.R.D, Carlos Luciano Díaz Morfa y compartes, a que procedieran a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41.4 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Como respuesta a tales pretensiones el Tribunal Constitucional, haciendo uso de la técnica del *distinguishing*, para apartarse de la postura que ha sostenido respecto de que las acciones que procuran el cumplimiento de una sentencia son inadmisibles; resolvió *-dadas las particulares de este caso en concreto-* declarar procedente la aludida acción de amparo de cumplimiento y ordenar a la parte accionada el trámite por ante el Poder Ejecutivo de la sentencia dictada a favor del accionante, señor Pedro Julio Goico Guerrero para su ejecución.

**II. Fundamentos del voto salvado: el amparo es el mecanismo idóneo para la ejecución de las sentencias en los casos en que la normativa omite proveer otro remedio procesal**

El aspecto concreto en que deseo salvar mi voto tiene que ver, precisamente, con la solución que, tradicionalmente, este Tribunal da a los casos en que, mediante una acción de amparo de cumplimiento, se pretende la ejecución de un fallo judicial.

En estos casos, la jurisprudencia constante de este colegiado, es la de *declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo*<sup>15</sup>-. Sin embargo, es criterio de quien suscribe, que dicha solución no debe ser general para todos los casos en que se procure la ejecución de un fallo ya que existen casos en los que el ordenamiento

<sup>15</sup> Sentencia TC/0405/14, del 30 de diciembre de 2014; Sentencia TC/0468/17, del 6 de octubre de 2017, entre otras tantas que resuelven en igual sentido.

Expediente núm. TC-05-2022-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00050, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídico no ha provisto a la parte accionante de un mecanismo efectivo para lograr la ejecución de la decisión que le beneficia.

Así las cosas, es indudable que el cumplimiento de las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia, y en especial, la justicia que concierne a derechos fundamentales, es lo que en sentido práctico garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales, en consecuencia, se trata de una situación que no puede ser desatendida o ignorada por este Tribunal.

De hecho, en la especie resulta que no existe en la normativa procesal vigente, ninguna vía efectiva que le permitiera al accionante procurar la ejecución de la decisión que ha ordenado su reintegro a las filas del Ejército Nacional, por lo que el amparo de cumplimiento resulta ser la única herramienta disponible en el ordenamiento jurídico dominicano para hacer real la restitución del derecho conculcado.

Vale adicionar en el particular, que de conformidad con el artículo 149 párrafo I de la Constitución dominicana vigente, *la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*<sup>16</sup>;

Lo anterior se traduce en que la ejecución de los fallos judiciales ha sido encargada por la Carta Sustantiva a los tribunales y jueces del Poder Judicial, deber que no puede ser ignorado por el hecho de que no existan mecanismos efectivamente regulados en la ley para hacer cumplir las sentencias. Estando obligado el juez, como garante de los derechos fundamentales, a buscar la manera más idónea para no dejar desprovisto al afectado de un remedio que garantice la ejecución de las sentencias.

<sup>16</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es en esa tesitura que es dable afirmar, que a falta de un mecanismo de ejecución, el amparo, que es la garantía de los derechos fundamentales por antonomasia en virtud del artículo 72 de la Constitución, se torna como el remedio procesal más efectivo para que un ciudadano pueda reclamar la ejecución de una decisión que ha ordenado la restitución de un derecho fundamental; lo cual de haber sido tomado en cuenta por este colegiado, habría conllevado a que el caso se solucionare sin necesidad de adoptar un criterio diferenciado.

### **III. Conclusión**

En razón de todo lo precedentemente planteado, consideramos que el Tribunal debe tomar en cuenta las razones que motivaron el presente voto salvado a la hora de resolver los casos que poseen similares presupuestos fácticos del conflicto resuelto, y en ese tenor reconocer que el amparo, en su sentido más amplio incluyendo el amparo de cumplimiento, se convierte en la vía para remediar la ausencia de un mecanismo de ejecución de sentencias.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

## **I. Introducción**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Pedro Julio Goico Guerrero, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00050, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso y, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida. En relación a la acción de amparo de cumplimiento, esta se acoge y se ordena al Ministerio de Defensa a su ministro, teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz Morfa, y al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento al artículo 41, numeral 4, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia, tramitar por ante el Poder Ejecutivo la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) a los fines de ejecución de la misma.

3. En este sentido, votamos a favor de la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto por considerar ineludible que dejemos constancia de nuestro parecer en este caso, debido a que discrepamos con el cambio innecesario de un precedente que había sido sostenido por esta Alta Corte durante de más de diez (10) años, respecto a ordenar el cumplimiento de una sentencia mediante una acción de amparo, pero, más aún, mayor es nuestra discrepancia cuando el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal recurre a la figura de la distinción ( ), en una especie de sesgo forzado, carente de una justificación razonable.

## **II. Razones que justifican el presente voto salvado**

4. Resulta que este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0218/13 del veintidós (2) de noviembre de dos mil trece (2013), que las sentencias no se incluyen dentro de los actos que pueden ser objeto del amparo de cumplimiento. En efecto, en la indicada Sentencia TC/0218/13 se estableció lo siguiente:

*c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 **no se incluye a las sentencias**. Por otra parte, **en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia**, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.<sup>17</sup>*

5. En igual sentido se refirió el tribunal en las sentencias TC/0147/13 del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0240/13 veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0009/14 catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0147/14 nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0318/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014);

<sup>17</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0405/14 treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0140/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0525/18 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0772/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

6. Como se observa, este Tribunal Constitucional de forma específica y reiterada ha indicado que no procede el amparo de cumplimiento cuando la finalidad es hacer cumplir una sentencia —como ocurre en el presente caso—, ya que justamente el accionante, señor Pedro Julio Goico Guerrero, busca que se cumpla con lo decidido en la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó su reintegro a las filas del Ejército.

7. Sin embargo, la presente sentencia se inclinó por ordenar

*“al Ministerio de Defensa, a su ministro, teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz Morfa, y al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento al artículo 41, numeral 4, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia, tramitar por ante el Poder Ejecutivo la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) a los fines de ejecución de la misma”.*<sup>18</sup>

8. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:

*11.26. Sin embargo, aun comprobado todo lo anterior, en casos como en el presente, procede aplicar la técnica del distinguishing que es la figura jurídica por excelencia que encuentra su fundamento y su base*

<sup>18</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en los principios de efectividad y de favorabilidad.*

*11.36. Es con base en estos principios, que este Tribunal Constitucional estima que el contenido del artículo 41 numeral 4, de la ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, solicitado, cuya aplicabilidad se persigue mediante este amparo de cumplimiento, debe interpretarse de manera favorable al derecho reclamado por el accionante en lo concerniente a que, si bien el mismo se refiere a que el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas conocerá de las solicitudes de reintegro de los oficiales de las Fuerzas Armadas en los casos en que proceda, no menos cierto es que, en este caso concreto, dicho órgano debe reunirse a los fines exclusivamente de remitir al Poder Ejecutivo la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), con el propósito de su ejecución, (...)*

*11.38. En la especie, en virtud de que los accionados no han cumplido con tramitar ante el Poder Ejecutivo la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, y en aplicación de la técnica del distinguishing desarrollada más arriba con fundamento en los principios de Favorabilidad y Efectividad, procede acoger las pretensiones del accionante, para de este modo, y una vez más, quede evidenciado el Estado constitucional de derecho, que por aplicación de las garantías constitucionales contenidas en la Carta Sustantiva, vive la República Dominicana, y de las cuales este Tribunal Constitucional es garante, por mandato precisamente de la Carta Magna.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.39. Esta corporación también quiere destacar que, de conformidad con el art. 71, párrafo, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”; que, siendo la presente una decisión a consecuencia de un amparo de cumplimiento, y dada por el órgano de cierre de los procesos constitucionales, la misma no necesita de ningún trámite para su inmediata ejecución, tan pronto sea notificada a la parte a quien va dirigida. en este caso, el Ministro de Defensa, su ministro, Carlos Luciano Díaz Morfa, y el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a cuyo cargo queda la responsabilidad constitucional y legal, de reunirse y tramitar al Poder Ejecutivo la sentencia que ordena el reintegro del accionante Pedro Julio Goico Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41.4 de la ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

9. Lo primero que queremos indicar es que entendemos que al estar en presencia de un caso en el cual la parte accionante persigue hacer cumplir una sentencia, este Tribunal Constitucional debió continuar con sus precedentes y, en consecuencia, confirmar la sentencia del juez de amparo que declaraba improcedente la acción de amparo de cumplimiento; esto así, porque, justamente, los precedentes se sustentan en el hecho de que existen mecanismos para la ejecución de las sentencias.

10. Igualmente, destacar que estamos ordenando la ejecución de una sentencia que no emitió este colegiado constitucional y ni siquiera revisamos, porque, aunque la misma surgió de una acción de amparo, nunca fue recurrida ante esta alta corte.

11. Sin embargo, nosotros al final votamos a favor de la sentencia —aunque no estamos de acuerdo con dicho cambio de precedente o con la alegada aplicación de la técnica del *distinguishing*—, porque concordamos con que al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante lo reintegren en el puesto —por ser lo ordenado, mediante sentencia irrevocable, por un tribunal de la República—; no obstante advertimos la problemática que generan este tipo de decisiones, ya que implica dejar de lado —solo para este caso— un precedente ampliamente desarrollado y reiterado por este Tribunal Constitucional, es decir, que modificamos nuestra decisión atendiendo a una circunstancia específica del hoy accionante.

12. Este último aspecto nos lleva a cuestionarnos si este tribunal ¿cada vez que se presente tal circunstancia fallará igual que en el presente caso? Es decir, ¿a partir de la fecha abriremos las puertas del amparo de cumplimiento para todo aquel que tenga una sentencia pendiente de ejecutar del Poder Judicial?

13. Por otra parte, otra de las razones por las cuales estuvimos en desacuerdo con esta sentencia, lo es el hecho de que el mencionado artículo 41 numeral 4, de la ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas no le da poder deliberativo al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas respecto a la ejecución de la sentencia que nos concierne, siendo que esta potestad es propia del Poder Ejecutivo, por lo que, la función de ese órgano armado se circunscribe solo a la tramitación hacia el Ejecutivo de lo ya irrevocablemente decidido para que proceda de conformidad como lo ordena la Constitución al consignar las garantías fundamentales. En efecto, el referido artículo consagra lo siguiente:

*Artículo 41.- Funciones del Máximo Organismo. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas como máximo órgano para la toma de decisiones de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus funciones específicas:*

*4) Conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la presente ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 105 y 107 de la presente ley.*

14. Por tanto, obligar a dicha entidad a cargar con una astreinte cuando su función no es de ejecutar lo consagrado en la sentencia cuyo cumplimiento persigue el accionante mediante otro amparo, nos parece un desacierto total, máxime cuando dicha decisión implica lanzar por la borda precedentes emblemáticos de esta jurisdicción constitucional.

### **Conclusiones**

Consideramos que este Tribunal Constitucional no debió dejar de lado su precedente de más de diez (10) años bajo la alegada técnica del *distinguishing*, porque no era necesario, ya que —precisamente— dichos precedentes se sustentan en el hecho de que en el Poder Judicial existen los mecanismos para el cumplimiento de sus sentencias, y entendemos que con la sola tramitación de la sentencia por parte de la Junta militar se lograba el objetivo perseguido por el accionante, sin la necesidad de incurrir en el sacrificio innecesario en que ha incurrido esta Alta Corte.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**